Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010308872020

Expediente : 01182-2020-JUS/TTAIP y acumulado
Impugnante : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 13 de noviembre de 2020

VISTO los Expedientes de Apelación N° 01183-2020-JUS/TTAIP y N° 01182-2020-JUS/TTAIP de fecha 19 de octubre de 2020, interpuestos por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra las Resoluciones Nº 112-526105-5-2020-2021-DGP-CR y N° 113-527209-5-2020-2021-DGP-CR remitidas mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2020, a través de las cuales el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas mediante Expedientes N° EWI200930 de fecha 30 de setiembre de 2020 y N° LVC201001 de fecha 1 de octubre de 2020, respectivamente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la: *"Presentación en PPT de Hania Pérez de Cuellar del INDECOPI, y Carlos Acosta de SUSALUD, ante la Comisión de Defensa del Consumidor*" y con fecha 1 de octubre de 2020 la "*Presentación PPT de María Heysen (SBS) y Antonio Zambrano (OSINERGMI), ante la Comisión de Defensa del Consumidor.* [sic]"

Mediante Resoluciones Nº 112-526105-5-2020-2021-DGP-CR y N° 113-527209-5-2020-DGP-CR ambas de fecha 12 de octubre de 2020, remitidas a través del correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2020, la entidad resolvió denegar las solicitudes del recurrente señalando entre otras consideraciones que la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos en su sesión de fecha 07 de octubre de 2020 acordó por unanimidad dar el carácter de reservado a toda la información que los organismos investigados vienen entregando.

Con fecha 19 de octubre de 2020 el recurrente interpuso los recursos de apelación materia de análisis, alegando que la negativa de la entidad no está contemplada en alguna de las excepciones de la Ley de Transparencia.

Mediante la Resolución N° 010108102020[1] se admitieron a trámite los citados recursos impugnatorios, acumulándose y requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de las referida solicitudes, así como la formulación de sus descargos, los mismos que fueron presentados con fecha 9 de noviembre de 2020, mediante Oficio N° 323-545594-5-2020-2021-DGP-CR, que adjunta el Oficio N° 245-2020-2021-CODECO/CR, en los que la entidad informó que las Comisiones Ordinarias del Congreso de la República, como la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, forman parte de la organización parlamentaria, la que según el artículo 26 del Reglamento del Congreso se distingue de los órganos de asesoría y apoyo administrativo, los que se denominan servicio parlamentario, y en este marco la clasificación de la información que posee un órgano parlamentario corresponde a el mismo; añadió que según el acuerdo de Mesa Directiva del 22 de setiembre de 2003 se estableció que en la organización parlamentaria corresponde a cada órgano (entre ellos las comisiones) decidir si revela o no el contenido o la documentación actuada en una sesión secreta o reservada.

En el referido Oficio el Presidente de la mencionada Comisión precisa que esta comisión fue investida con facultades de comisión investigadora cuya principal característica es la reserva de la información que llega a sus manos, reserva que se sustenta en el contenido incriminatorio administrativo o penal que pudiera tener dicha información, por lo que se aplican en forma extensiva las reglas de reserva de la información reguladas en el artículo 324 del Código Procesal Penal que establecen el carácter reservado de la investigación, en cuyo marco dicha Comisión acordó en sesión del 7 de octubre de 2020 dar el carácter reservado a la información que los organismos vienen entregando y que aun cuando la sesión fuera pública los documentos que se reciben tienen carácter reservado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

[1] Resolución notificada a la entidad con fecha 3 de noviembre de 2020, mediante la Cédula de Notificación N° 5175-2020-JUS/TTAIP.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, resulta oportuno precisar que el numeral 6 del artículo 17 de la referida ley establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una ley aprobada por el Congreso de la República.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[2], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información requerida es pública y por lo tanto corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

"De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado)

[2] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, de los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos el recurrente con fecha 30 de setiembre de 2020, solicitó a la entidad la presentación (PPT) de la Sra. Hania Pérez de Cuellar funcionaria del Instituto de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual [3] INDECOPI, y el Sr. Carlos Acosta, funcionario de la Superintendencia Nacional de Salud[4], y, con fecha 1 de octubre de 2020, solicitó también a la entidad la presentación (PPT) de la Sra. María Heysen, funcionaria de la Superintendencia de Banca y Seguros[5] y del Sr. Antonio Zambrano funcionario del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería[6], realizada ante la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos[7] de la entidad; al respecto, mediante correo de fecha 13 de octubre último la entidad remitió al recurrente la Resoluciones N° 112-526105-5-2020-2021-DGP-CR y N° 113-527209-5-2020-DGP-CR ambas de fecha 12 de octubre de 2020 que resolvieron denegar la información solicitada por haber dispuesto la mencionada comisión en su sesión de fecha 7 de octubre de 2020, en el marco de las facultades de comisión investigadora otorgadas por el Congreso de la República, dar el carácter de reservado a la información que los organismos supervisores venían entregando.

Asimismo, la entidad alegó en los descargos que "*Ello supone la aplicación extensiva – sin desnaturalización de su contenido- de las "reglas de investigación y "reserva de la información acumulada durante la investigación" lo cual está regulado en el artículo 324 del Código Procesal Penal, que ad pedam literam establece que 'la investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos'*".

En efecto, según el artículo 25 del Reglamento del Congreso de la República[8], existen cuatro clases de comisiones: Comisiones Ordinarias, Comisiones de Investigación, Comisiones Especiales y Comisión de Ética Parlamentaria, debiéndose puntualizar que la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos se constituye como una comisión ordinaria.

No obstante, se debe señalar lo establecido por el artículo 88 del citado reglamento:

"*Artículo 88. El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, promoviendo un procedimiento de investigación que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientadas a corregir normas y políticas y/o sancionar la conducta de quienes resulten responsables, de acuerdo con las siguientes reglas:*

---

3 En adelante, INDECOPI

4 En adelante, SUSALUD.

5 En adelante, SBS

6 En adelante, OSINERGMIN

7 En adelante la Comisión

8 Cuyo artículo 1 le confiere rango de ley.

(...)
Las sesiones de las Comisiones Investigadoras son reservadas. El levantamiento de la reserva sólo procede:
- Cuando la materia de su indagación o sus deliberaciones no incluyan aspectos que afectan a la intimidad, honra o dignidad personal de los sujetos pasivos de la investigación o de sus familias.
- Cuando la materia de la investigación o sus deliberaciones no afecte el derecho a la reserva tributaria ni al secreto bancario de los investigados.
- Cuando la materia de la investigación o de sus deliberaciones no comprometa asuntos vinculados a la seguridad nacional.
Tienen el mismo carácter y gozan de iguales prerrogativas las Comisiones Ordinarias que reciben el encargo expreso del Pleno del Congreso para realizar investigaciones en aplicación del artículo 97 de la Constitución.
(...)"

En este marco, mediante la Moción de Orden del Día 11072 de fecha 8 de junio de 2020, el Congreso de la República otorgó facultades de Comisión Investigadora a la Comisión para investigar hasta por 180 días hábiles a todos los organismos reguladores, supervisores, de vigilancia, de control y de sanción, para determinar responsabilidades administrativas, civiles o penales de sus funcionarios; así como para proponer reformas normativas e institucionales que fortalezcan el rol regulador del Estado en protección de los consumidores.[9]

En la Décima Quinta Sesión Extraordinaria Virtual (Periodo Anual de Sesiones 2020-2021), de fecha 28 de setiembre de 2020[10], de la Comisión, el Presidente respecto a las facultades de investigación otorgadas a la Comisión manifestó lo siguiente:

"Dijo que para cumplir con el encargo de comisión investigadora se ha aprobado el Plan de Trabajo, que fue remitido a sus correos electrónicos, en el cual se señaló que las sesiones se realizarán de manera continua y serán convocadas con una anticipación no menor de 24 horas. Las sesiones serán públicas, salvo acuerdo de sesión reservada. (…)

Dijo que quienes, para esta citación, recibieron una solicitud de información que deben entregar a la Comisión, conforme se ha acordado en cuanto a las fuentes de prueba documental, éstas tienen el carácter de reservadas.

Señaló que es importante señalar que solo se entregarán copias de las mismas a los señores congresistas miembros de la comisión, con la debida nota de atención electrónica y de seguridad en cuanto a la reserva de la información por tratarse de una comisión con facultades de comisión investigadora, y siempre que lo soliciten por escrito y con expresión motivada de su utilidad. (…)" (subrayado agregado).

Posteriormente, conforme se advierte del Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Virtual (Periodo Anual de Sesiones 2020-2021) de fecha 7 de octubre de 2020, la Comisión acordó, entre otros, lo siguiente:

---

[9] El texto de la moción se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Mociones_de_Orden_del_Dia/Conformacion_Comision_Especial/MC11072-20200610.pdf

[10] Consulta realizada en el siguiente enlace: http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/DefensaConsumidor/files/acta_so15_28.9.20[r][r].pdf

"(...)
2. Continuación de la labor investigadora en virtud de la Moción de Orden del Día 11072,
(...)
A) Tratamiento de la información y de la sesión de la Comisión Investigadora.
El señor Presidente *Continuando con la labor investigadora, en virtud de la Moción de Orden del Día 11072, mediante la cual se facultó a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, para investigar hasta por 180 días hábiles, a todos los organismos reguladores, supervisores, de vigilancia, de control y de sanción (…).*

Señaló que importante informar que se han presentado Pedidos de Información de un ciudadano solicitando las "presentaciones" que los organismos reguladores que estamos investigando han ingresado a esta comisión. Al respecto considera que conforme se ha aprobado en el Plan de Trabajo de las facultades de Comisión investigadora, esa es información documental que tiene es de carácter reservada. Por este motivo solicito a ustedes tomar el acuerdo respecto de dos puntos concretos:

1. Dar el carácter de reservado a toda la información que los organismos investigados vienen entregando, y
2. Declarar a partir de la fecha el carácter de reservada las sesiones donde tratemos temas de las facultades de Comisión investigadora, las mismas que podrán volver a ser públicas cuando así se acuerde.
(...)
No habiendo intervención, el ***señor Presidente*** *sometió a votación nominal de los congresistas miembros presentes en la sala virtual el punto de Dar el carácter de reservado a toda la información que los organismos investigados vienen entregando, siendo aprobado por UNANIMIDAD (…).*

Seguidamente, en la misma dirección el ***señor Presidente*** *sometió a votación nominal de los congresistas miembros presentes en la sala virtual el punto de Declarar a partir de la fecha el carácter de reservada las sesiones donde se trate temas en el sentido de Comisión investigadora, las mismas que podrán volver a ser pública cuando así lo acuerden, el cual fue aprobado por UNANIMIDAD (…)"* (subrayado agregado).

En ese sentido, respecto a la información peticionada por el recurrente relacionada a las presentaciones ante la Comisión de los funcionarios representantes de INDECOPI y SUSALUD, con fecha 28 de setiembre de 2929[11] y de la SBS y OSINERGMIN con fecha 30 de setiembre de 2020[12], se debe

---

[11] Dichas presentaciones constan en el Acta de fecha 28 de setiembre de 2020, obrante en la página web http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/DefensaConsumidor/files/acta_so15_28.9.20[r][r].pdf, en la que se consigna *"El señor Presidente señaló que se inicia la labor investigadora, en virtud de la Moción de Orden del Día 11072, mediante la cual se facultó a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, para investigar hasta por 180 días hábiles, a todos los organismos reguladores, supervisores, de vigilancia, de control y de sanción (…). Con ese objetivo, dijo que se ha citado a la Señora Hania Pérez de Cuellar, Presidenta del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi. Luego, le dio la bienvenida a la señora Hania Pérez de Cuellar y señaló que se le cursó un oficio solicitándole información de la institución a la que representa."* (subrayado agregado) (…) señaló que *se tiene la participación del señor Carlos Manuel Acosta Saal, Superintendente de la Superintendencia Nacional de Salud – Susalud, a quien le dio la bienvenida. Seguidamente le indicó que se le cursó un oficio que se ha puesto en conocimiento de los miembros de la Comisión.(…)"*

[12] Dichas presentaciones constan en el Acta de fecha 30 de setiembre de 2020, obrante en la página web http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/DefensaConsumidor/files/actas_sesionesordinarias/acta_se15_30.9.20.pdf en la que se señala:" *La señora Presidenta señaló que la labor investigadora, en virtud de la Moción de Orden del Día 11072, mediante la cual se facultó a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, para investigar hasta por 180 días hábiles, a todos los organismos reguladores, supervisores, de vigilancia, de control y de sanción (…) Con ese objetivo, se ha citado a la sesión a la*

puntualizar que la misma tiene carácter público debido a que dichas presentaciones se realizaron en sesiones públicas, siendo que la decisión de declarar reservadas las sesiones de la Comisión, al amparo de lo dispuesto por el Reglamento del Congreso de la República, opera a partir del acuerdo adoptado en la sesión de fecha 7 de octubre de 2020.

Cabe analizar el argumento de la entidad presentado a través de sus descargos en relación a que el sustento del carácter reservado de la información que llega a manos de la referida Comisión, al estar investida de facultades de orden investigativo, es la aplicación extensiva -sin desnaturalización de su contenido- de las "reglas de investigación" y "reserva de la información acumulada durante la investigación", lo cual está regulado en el artículo 324 del Código Procesal Penal, que establece que *"la investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos"*, según la entidad porque esa información puede tener contenido incriminatorio de naturaleza administrativa sancionadora, civil o, incluso punitiva o "penal".

Al respecto el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, prescribe lo siguiente:

"***Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial***
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)
6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.
(...)".

El referido artículo 324 invocado por la entidad del Código Procesal Penal dispone:

Artículo 324 Reserva y secreto de la investigación. -
1. *La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.*
2. *El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes*
3. *Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio.*

Conforme se puede apreciar dicho texto responde a la etapa de investigación preparatoria en el marco de un proceso penal regulado por el Código Procesal

señora Socorro Heysen, Superintendente de Banca, Seguros y AFP's, a quien le dio bienvenida y le indicó que se le cursó un oficio solicitándole información de la institución a la que representa.(…) señaló que el señor Antonio Angulo Zambrano, Presidente encargado del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, asistía en calidad de citado, a quien le dio la bienvenida. Seguidamente le indicó que se le cursó un oficio que se ha puesto en conocimiento de los miembros de la Comisión(…)".

Penal y cuya finalidad es la investigación del delito y la sanción penal de los responsables. El proceso penal, conforme a una lectura integral de todas las disposiciones del referido código, comprende la etapa de investigación preparatoria que es reservada y la etapa de juzgamiento que es pública, la referida norma se refiere a esta primera etapa en la que el fiscal hace acopio de todas las pruebas de cargo que se actuarán en la etapa de juzgamiento y que rodea al procesado o investigado de un conjunto de garantías para el ejercicio óptimo de su derecho de defensa; la referida investigación preparatoria está a cargo del Ministerio Público.

Se advierte del marco normativo que regula los procedimientos mencionados anteriormente, no existe ninguna norma que establezca la aludida aplicación extensiva de la reserva establecida en el procedimiento penal a la investigación llevada a cabo por el Congreso de la República; más aún cuando la propia ley de transparencia en su artículo 18 establece que las excepciones establecidas en los artículos 15 al 18 de dicha ley son las únicas en las que puede basarse una negativa a brindar información en poder de las entidades públicas y que las mismas deben ser interpretadas de manera restrictiva, no encontrándose la reserva invocada en ninguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar los recursos de apelación presentados por el recurrente y ordenar a la entidad que proporcione la documentación pública requerida

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, contra las Resoluciones Nº 112-526105-5-2020-2021-DGP-CR y N° 113-527209-5-2020-2021-DGP-CR emitidas por el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA;** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información requerida en sus solicitudes, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO**

CONCHA LÓPEZ y al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mrmm